Exp. 2034-2024-EPEN-00121
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0176

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-1 San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00419, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *, a través de su defensor técnico el Licdo.* [redacted] *, representado en audiencia por la Licda.* [redacted] *, en contra de la Sentencia Penal Núm.272-02-2024-SSEN-00173, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO****: Exime las costas del proceso. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00173 de fecha 30 de octubre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 309-2 y 309-3, literales b y e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia condenó al imputado Ricardo

[redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En fecha 10 de octubre de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, quien actúa en representación del Ministerio Público.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00047, de fecha 12 enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad de los recursos de casación interpuesto por los imputados, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 11 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente junto a sus abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. Ilia Sánchez y [redacted], defensores públicos, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios expuestos y denunciados en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales tendentes a la absolución de dicho ciudadano o subsidiarias tendentes a modificar la pena y reduciendo la condena a 2 años suspendidos de manera total, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427 numeral 2 letra b, proceda a anular la decisión impugnada, por haberse comprobado el vicio denunciado que existe en la decisión que hoy se impugna, y, en consecuencia, tenga a bien dictar sentencia absolutoria a su favor. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si se entiende que se le debe retener tipos penales de la sentencia impugnada, tenga a bien modificar la pena impuesta, reduciendo la condena a la pena de dos (2) años, suspendidos de manera total.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00419, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de agosto de 2025, pues la Corte a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua aplicó correctamente las disposiciones legales invocadas sin que se advierta distorsión u omisión y contradicción en la motivación ni vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa limitándose los argumentos del recurrente a reiterar cuestiones ya examinadas y resueltas en las instancias precedentes, las cuales escapan al control propio de la casación penal, por tanto, esta Suprema Corte debe rechazar el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Sentencia manifiestamente infundada art. 426 del CPP (por haber aplicado de manera errónea normas jurídicas contenidas en los artículos 24, 172, 330, 333, 339 del CPP). Como se evidencia en la sentencia impugnada, que fue emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual es manifiestamente infundada ya que la Corte a-qua estuvo apoderada de un recurso de apelación, mediante el cual se solicita ponderar la errónea valoración de pruebas del juzgador, así como también la errónea aplicación de los artículos 330 y 339 del Código Procesal penal. Que la Corte establece que, por la existencia del video, el cual se introduce como prueba nueva, ante el Juicio Oral, y que la defensa advierte que ese elemento no debe ser ponderado por no cumplir con lo que establece el artículo 330 del CPP, pero que como se le comunicó a la defensa, se le ha garantizado el derecho de defensa y la legalidad. Si embargo esta Honorable Sala debe verificar que ese no era un elementos para ser admitido como pruebas nuevas, porque los décimos? porque es un video el cual la testigos siempre lo estuvo con ella, y si el Ministerio Público realmente hubiese llevado una investigación, hubiese podido ser depositado en el tiempo que le corresponde, y no así de manera sorpresiva, y más aún sin saber si ese video no ha sido manipulado, o haya sido grabado con inteligencia artificial, el cual no pasó por un proceso de verificación y legalidad del mismo. Por lo que entendemos que no debió ser acogido dicha prueba, ya que la misma no fue acredita por parte de diligencia del Ministerio Público, ya que esa prueba siempre estuvo, y además no cumple con los requisitos de novedad, ya que siempre estuvo; ni cumple con la debida diligencia ya que si antes de la presentación de la acusación el ministerio público, se le hubiese solicitado a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima, lo hubiese podido presentar, por lo tanto, su acogida vulnera el derecho de defensa del hoy recurrente. Otro aspectos que se le establece a la Corte, es la ponderación de los medios de pruebas con relación a la denuncia y los certificados médicos existente, mediante el cual se cuestiona que una denuncia no puede ser corroborada, con el testimonio de la misma persona que la interpone, ya que es la misma parte interesada, y que los certificados médicos las supuestas lesiones no tienen correlación con el supuesto de hechos narrados, por lo tan tanto no debieron tomarse en cuenta para retenerle falta penal. Además, a la Corte, se le plantea el medio de errónea valoración del artículo 339 del Código Penal dominicano, sin embargo, la Corte no se pronuncia con relación a ese medio, dejando de estatuir al respecto, por lo cual no se ponderó cual fue la causa que provocó dicho incidente, el contexto social, las características personales, las condiciones carcelarias del país no son las mejores. Por lo que se le solicita a esta Honorable Sala verificar la aplicabilidad de la Ley de manera correcta y enmarcándose dentro del cuadro fáctico, con los elementos probatorios, que fueron aportados, para que determine la calificación jurídica real, la cual es artículo 309 parte final del Código Penal dominicano. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 6.- En su primer motivo, el recurrente, indica que en el curso de una audiencia, como al efecto el juicio de fondo que se llevó contra el recurrente se procede a verificar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excepcionalmente la inclusión de una prueba nueva, como fue solicitada por el Ministerio Público, el tribunal no podía omitir el hecho de que cuando se habla de prueba nueva debe de evaluar los requisitos para la misma, es decir: 1) que sea desconocida por las partes; 2) que haya surgido con posterioridad a la investigación concreta y a la presentación de la acusación; 3) que obedezca a una situación novedosa surgida en el curso del debate y merezca esclarecimiento. Contrario a lo anterior, el tribunal establece: Tal como habíamos establecido anteriormente, este vídeo fue admitido al proceso en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, como prueba nueva, puesto de que el Ministerio Público, ni el imputado tenían conocimiento de ese medio, solo la víctima, entonces de los debates prueba, que la víctima [redacted] *dice que le había hecho un vídeo a su padre: vídeo que fue refutado por la defensa técnica estableciendo surge esa que era una prueba nula, puesto de que no se sabía la fecha de cuando se tomó ese video, de dónde provino, cómo fue extraído, no se sabe su origen y se trata de la declaración de persona que no dice cuándo fueron los hechos" (Ver página 21, párrafo 2 continuación del considerando 19, de la sentencia recurrida). Evidentemente el <tribunal no tenía la razón, al saber que era un elemento de prueba que desde el inicio de la investigación, ya la víctima lo tenía, y era de su conocimiento, el hecho de que la parte imputada, en el juicio, desconociera dicho video no faculta al tribunal a violentar las reglas procesales y traer por los moños un elemento de prueba para justificar la insuficiencia probatoria de la acusación, lo que violenta el principio de separación de funciones, previsto en el artículo 22 del Código Procesal Penal, ya que la función de investigación y persecución están separadas de la función de juzgar y esto es*

lo que ha hecho el tribunal. Al indicado error del tribunal se llega porque el mismo no previó que era su deber garantizar la defensa justa, y el derecho de defensa implica conocer de las imputaciones y las pruebas desde el momento en que se presenta el acto conclusivo de la investigación, advertencia que trae la nulidad de cualquier acto en perjuicio del imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 del Código Procesal Penal; 7.- De acuerdo a los hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación, la Corte puede comprobar que la señora [redacted], en su calidad de víctima y testigo declaró en juicio en cuanto a la prueba audiovisual que impugna la defensa técnica del imputado como medio de prueba nueva: "Que el 20 de enero del 2024 su tío [redacted] fue a su casa en la noche y le dijo que había ido a los Cocos y que había llevado a su papá al hospital, porque su padre le dijo a su tío que su hermano [redacted] le había dado con un palo en una pierna y lo había tirado de una segunda planta y que él lo había llevado a un hospital, que su padre estaba en el hospital ingresado, al otro día fue al hospital para verificar lo que su tío le había dicho y así era, su papá estaba en el hospital con el fémur izquierdo roto, entonces al otro día procedió a mandar a su hijo [redacted] a la casa familiar, que es de su abuela el terreno, que aún está viva, vive con ella, tiene 96 años, entonces él le dijo a su hijo que él no quería a su papá allá y que si iba allá iban haber varios funerales, empezando por ella, entonces en una ocasión de las veces que fue a visitar a su padre al hospital, su papá le dijo que sí que fue su hijo el que le dio los 2 palos y que lo lanzó de la segunda, incluso tiene un video en su teléfono donde su papá testifica eso y lo dice él mismo de sus labios, que sí que fue él que le dio los 2 palos y lo tiró para abajo."; 8.- Con

relación a ese medio de prueba audiovisual, indica el tribunal de primer grado en su valoración las motivaciones siguientes: "19.- Valorado y analizado el CD, DVD-R, rotulado de color blanco, marcado con el no. 81566-2024-000306, expediente no. 2034-2024-EPEN-00121, contentivo de video del señor [redacted]; dicha prueba ha sido presentada y reproducida ante el plenario de audiencia conforme lo mandan las disposiciones contenidas en el artículo 329 del Código Procesal Penal, admitido en el proceso para su presentación en audiencia mediante incidente propugnado por el Ministerio Público, en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, por constituir una prueba nueva, al surgir la misma del medio de prueba testimonial y del cual no tenía conocimiento el ministerio público, teniendo bien este tribunal tras la ponderación correspondiente, acoger la solicitud y propiciar las condiciones necesarias a los fines de que tomara conocimiento tanto el imputado, como su defensa técnica del mismo y de este modo, garantizar su derecho de defensa, antes de su reproducción; razones por las cuales, constituye un medio de prueba válido y el tribunal le otorga valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión; Con dicha prueba audiovisual, sin lugar a dudas queda demostrada la comisión de los hechos por parte del imputado [redacted] (a) cholo, pues se visualiza al señor [redacted] acostado en una cama de hospital con una pierna rota y se escucha de forma inequívoca que manifestó que quién le hizo eso en el pie fue su hijo, él fue que le rompió el pie con 2 palos, después lo tiró de la casa para abajo de la segunda, que su hijo es [redacted]"; 9.- En relación a las pruebas nuevas el articulo 330 el Código Procesal Penal establece: Nuevas pruebas. El

tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento; 10. La corte es de criterio que habiendo surgido durante el testimonio de la señora [redacted], la existencia de la prueba audiovisual del video del señor [redacted]; víctima, dicho medio de prueba constituye un medio de prueba nuevo, para hacer admitido en el proceso para su presentación en audiencia mediante incidente propugnado por el Ministerio Público, en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, ya que como bien indica el tribunal de Primer Grado en sus motivaciones, el ministerio público no tenía conocimiento de dicho medio de prueba, por lo que al ser admitido como prueba nueva por el tribunal y darles oportunidad al imputado y su defensa técnica para que tomara conocimiento del mismo, antes de su reproducción en audiencia, se ha garantizado el derecho de defensa del imputado, por lo que dicho medio de prueba cumple con el principio de legalidad y puede servir de fundamento para la sentencia condenatoria, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; 12.- En cuanto al alegato del recurrente de la valoración incorrectamente las denuncias presentadas, es decir: 81566-2018-000259, de fecha 15/01/2018, 81566-2018-000834, de fecha 16/02/2018, 81566-2018-005115, de fecha 24/10/2018 y 81566-2024-000306, de fecha 31/01/2024, por los argumentos que desarrolla, dicho medio debe ser desestimada por improcedente e infundado ya que respecto a las denuncias, las cuales fueron acreditadas al proceso para su valoración ante el tribunal de primer grado, constituye el primer paso que da la víctima con el objetivo de alertar a las autoridades

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre un ilícito cometido en su contra, a que las mismas investiguen los hechos denunciados, lo cual resulta vinculante al imputado en relación a los hechos y para determinar el patrón de conducta de violencia intrafamiliar escenificada por el imputado en perjuicio de las víctimas, y la misma puede ser valorada por el tribunal de juicio para fundar su decisión conforme dispone el artículo 171 del Código Procesal Penal, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; 13.- Sostiene también el recurrente en su segundo motivo, que el tribunal de primer grado incurre en error en valoración de la prueba, al indicar que dichas actas se corroboran con el testimonio de la víctima, lo cual es inconcebible, pues una víctima es una parte interesada que debe ser corroborada incluso, pero ella misma, no puede corroborar los actos iniciales para darle valor de prueba, ya que lo propio sería una revaloración de la misma en diferentes modos y como conclusión la sentencia versaría únicamente sobre el interés de la víctima, no de pruebas; Así mismo, yerra al relacionar dichas denuncias, con el testimonio de la víctima padre contenido en el video incorporado como prueba nueva al proceso, pues de conformidad con el art. 24 del CPP, la simple relación de pruebas no reemplaza la motivación y es por ello, que al tribunal no hacer un juicio de razón debidamente fundamentado en hechos, puestos en evidencia no deja entrever la sana crítica en la valoración de las pruebas; 14.- Respecto a la valoración del testimonio de la víctima la señora [redacted] y del señor [redacted], padre del imputado, dichos testimonios pueden ser valorados como medio de prueba válido para que el tribunal funde su decisión, en virtud de la libertad probatoria que consagra el artículo 170 del Código Procesal

Penal, siempre y cuando su testimonio cumpla con los requerimientos de la doctrina (Dr. [redacted], Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, páginas 335-336), para la validez del testimonio de la víctima; a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Corroboraciones periféricas y c) Persistencia en la incriminación, los cuales se encuentran reunidos, ya que la testigo [redacted], expuso que fue a ver a su padre al Hospital y que cuando fue a ver a su padre hizo un video con su teléfono celular, el cual fue reproducía en audiencia, donde de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia y comprobado por la corte, se ve ciertamente que está el señor [redacted], acostado en una cama de un hospital, con una pierna rota, tal como lo establecen los certificados médicos que acreditan que tenía esa pierna rota, que no es ,y ese señor dice que esos golpes se los dio su hijo, que le dio Dos Palos, que le rompió la pierna y que lo lanzó del segundo nivel, su hijo dice Florimón (Cholo), que es el apodo que tiene el imputado del proceso, testimonios que fueron objeto de corroboraciones periféricas tal y como se comprueba de la valoración que realiza el tribunal de primer grado de las pruebas acreditadas a juicio; por lo cual su testimonio es un medio de prueba válido para fundar la decisión; por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; 15.- En otro aspecto del motivo que se examina, indica el recurrente que el tribunal de primer grado incurre en errónea valoración de la prueba en relación a los certificados médicos de fecha 31/01/2024 y 18/05/2024, estableciendo que cumplen con las reglas de los arts. 207 y 212 del CPP sobre los peritajes y que son compatibles con las heridas que producen los golpes de palos y ser lanzado desde un segundo nivel (Ver pág. 17 primeros dos párrafos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia) De lo anterior, consideramos que yerra el tribunal, pues una cosa es la formalidad y la institución que emite los certificados y otra cosa distinta es el alcance de estos, pues no puede el tribunal en modo alguno establecer que ese tipo de heridas la causa una caída de un segundo nivel, porque eso no lo advierten los certificados, además de que el juzgador no es perito de peritos y se supone que los conocimientos técnicos del perito son los que indican la evaluación no la suposición de un tribunal, máxime que ni si quiera advirtió que por experiencia propia o vista en otras situaciones el tribunal tenga la certeza al respecto, de modo que, no hay valor, sino convicción propia sin valorar la prueba de manera imparcial y en su justa dimensión; 16.- En relación a los referidos certificados médicos valorados por el tribunal de primer grado e impugnado por el recurrente, indica la Dra. [redacted]: "Paciente ingresado en el Hospital Ricardo Limardo con fracturas de fémur izquierdo por trauma contuso, con pronóstico reservado", mientras que, en fecha 18/05/2024, examinó nuevamente físicamente a la víctima, el cual presentó: "Fracturas distal de fémur izquierdo, sepsi de tejido blando, fractura desplazada de fémur izquierdo, engrosamiento hilear, Aorta torácica alongadas con pronóstico reservado, con los cuales se ha podido comprobar las lesiones físicas que presentó la víctima [redacted]; 17.- Tal y como comprobó el tribunal se primer grado, esas lesiones del padre del imputado, son compatibles con el relato circunstanciado de los hechos que contiene la acusación, ya que ese tipo de lesiones se producen al recibir golpes con un palo y ser lanzado desde un segundo nivel, como ha establecido la víctima [redacted], así como el padre del imputado, señor [redacted], a través del medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba audiovisual que valoró el tribunal de primer grado; por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; 19.- En cuanto a la imposición de la pena, indica el tribunal de primer grado: "28.- En este proceso, es preciso indicar que hay una circunstancia particular, si bien ha sido comprobado que se ha configurado el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, no menos cierto es que a raíz de esos medios probatorios se demuestra más allá de toda duda razonable que de los hechos que han sido fijados se ha producido un parricidio en perjuicio del señor [redacted] por el imputado [redacted] (A) CHOLO, el cual agredió físicamente a su propio padre, cuya agresión le causó la muerte, dado que le rompió una pierna propinándole dos palos y lo lanzó de un segundo nivel, ocasionándole esas lesiones que dice ese certificado médico, porque esa asepsia que le produjo ese golpe en esa pierna a ese ciudadano fue que le produjo la muerte, tal cual se verifica en los medios probatorios. Decía la víctima Yajaira [redacted] que luego de la agresión su padre duró 4 días sin ir al médico y fue por la intervención de su tío [redacted] que lo visita y constata el estado de su hermano que fue ingresado a un centro hospitalario, entonces se ve claramente que ese señor en ese vídeo tuvo razón en decir que su hijo lo lanzó del segundo nivel, porque si vivía en el primer nivel no tenía por qué estar en el segundo nivel, máxime cuando tenía una pierna rota, se encontraba imposibilitado para subir, tal como lo establecía la señora Yajaira durante su deposición, que si hubiese sido verdad que se cae de la escalera, como decía el imputado en su defensa material, la reacción lógica de su parte hubiese sido llamar a las unidades de emergencias y solicitar el auxilio de los vecinos para que los dejarlo ahí acostado con esos golpes, es

decir, que ciertamente a través de los golpes que le infligió y la posterior negligencia de su parle para que recibiera atenciones médicas fue lo perdiera la vida su propio padre de esa manera"; 20.- Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de los medios de pruebas acreditados al proceso por el órgano persecutor, el tribunal de primer grado dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted] por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3, literales B y F, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de la ciudadana [redacted] y el ciudadano [redacted], haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse destinado la presunción de inocencia que revestía a dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal, por lo que lo condena a 10 años de prisión; 21.- El 309-3 del Código Penal dispone: "Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: ...b) "Cuando causare grave daño corporal a la persona: e) cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes"; 22.- La corte es de criterio que la pena impuesta de 10 años de reclusión cae dentro de la escala legal que consagra el artículo 309.3 del Código Penal, [redacted] que se justifica ya que según los hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación, el padre de la víctima falleció producto de las lesiones físicas que le produjo su hijo, el imputado, por lo que no existe inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el medio que se examina

debe ser desestimado por improcedente e infundado. […]. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] formula un único medio en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el vicio de haber emitido una *sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente,* donde hace alusión a varios aspectos, en el primer de ellos arguye que sobre la existencia del video la Corte *a qua* estableció que se introduce como prueba nueva ante el juicio oral, y que la defensa advierte que ese elemento no debe ser ponderado por no cumplir con lo que establece el artículo 330 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), pero que como se le comunicó a la defensa, se le ha garantizado el derecho de defensa y la legalidad. Sin embargo, a decir del impugnante, se debe verificar que ese no era un elemento para ser admitido como prueba nueva, porque es un video el cual la testigo siempre lo tuvo con ella, y si el Ministerio Público realmente hubiese llevado una investigación, hubiese podido ser depositado en el tiempo que le corresponde, y no así de manera sorpresiva, y más aún sin saber si ese video no ha sido manipulado, o haya sido grabado con inteligencia artificial, porque no pasó por un proceso de verificación y legalidad del mismo. Por

lo que el recurrente considera que no debió ser acogido, ya que no fue acreditado por parte de diligencia del Ministerio Público, que esa prueba siempre estuvo, y además no cumple con los requisitos de novedad, ni cumple con la debida diligencia ya que si antes de la presentación de la acusación el ministerio público, se le hubiese solicitado a la víctima, lo hubiese podido presentar, por lo tanto, su acogida vulnera el derecho de defensa del hoy recurrente.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de

manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.6. Precisado lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado que la Corte *a qua* frente al vicio denunciado en apelación, relacionado a la incorporación en juicio de un video, como prueba nueva, inició su labor de análisis haciendo referencia a lo declarado por la señora [redacted], en su calidad de víctima y testigo, así como a las motivaciones del tribunal de primer grado con relación al referido medio de prueba audiovisual, a seguidas consignó lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), que dispone: *El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento*; siendo la Corte *a qua* de criterio que durante el testimonio de la señora [redacted] surgió la existencia de la prueba audiovisual, consistente en un video del señor [redacted] (víctima), dicho medio de prueba constituye un medio de prueba nuevo, admitido en el proceso para su presentación en audiencia mediante incidente propugnado por el Ministerio Público, en virtud de las

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

disposiciones del referido artículo; en esas atenciones la corte refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado, destacando que, como bien indicó el Ministerio Público no tenía conocimiento de dicho medio de prueba, por lo que al ser admitido como prueba nueva por el tribunal de juicio y darles oportunidad al imputado y su defensa técnica para que tomara conocimiento del mismo, antes de su reproducción en audiencia, comprobó que en el caso que nos ocupa, se ha garantizado su derecho de defensa, procediendo el tribunal de segundo grado, a concluir al respecto que, contrario a lo sostenido por el recurrente, dicho medio de prueba cumple con el principio de legalidad y puede servir de fundamento para la sentencia condenatoria; lo que evidencia que la Corte *a qua*, realizó una motivación clara y lógica, sustentada jurídicamente, explicando las razones por las cuales el elemento probatorio cumplía con los presupuestos legales para su admisión, sin que se advierta ningún tipo de vulneración al debido proceso y el derecho de defensa.

4.7. En cuanto al argumento de que la testigo siempre tuvo en su poder la prueba nueva, por lo que no cumple con los requisitos de novedad, que su admisión fue sorpresiva, no se verificó su autenticidad y que el Ministerio Público pudo haberlo incorporado oportunamente; el examen de los fundamentos de la decisión impugnada y sobre los cuales hicimos referencia en el párrafo anterior, se advierte que el acusador público no tenía

acceso previo a dicho video, que en la audiencia se le otorgó a la defensa técnica del imputado tiempo prudente para tomar conocimiento del video previo a su reproducción, por lo que no se trató de una admisión sorpresiva, como refiere en su alegato, sumado a que, como bien precisó la Corte *a qua,* a consideración del tribunal de juicio, el cuestionado elemento probatorio sí cumplía con las condiciones para ser admitido como prueba nueva, conforme a lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), postura con la que estuvo de acuerdo la corte y con la que esta Sala de Casación está conteste.

4.8. Sobre el argumento de supuesta alteración con inteligencia artificial del video, resulta ser un alegato infundado, sobre todo cuando el tribunal de primer grado estableció que: *Fue valorado y analizado el CD, DVD-R, rotulado de color blanco, marcado con el no. 81566-2024-000306, expediente no. 2034-2024-EPEN-00121, contentivo de video del señor* [redacted]*; dicha prueba ha sido presentada y reproducida ante el plenario de audiencia conforme lo mandan las disposiciones contenidas en el artículo 329 del Código Procesal Penal, admitido en el proceso para su presentación en audiencia mediante incidente propugnado por el Ministerio Público, en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, por constituir una prueba nueva, al surgir la misma del medio de prueba testimonial y del cual no tenía conocimiento el ministerio público, teniendo a bien este tribunal tras la ponderación*

correspondiente, acoger la solicitud y propiciar las condiciones necesarias a los fines de que tomara conocimiento tanto el imputado, como su defensa técnica del mismo y de este modo, garantizar su derecho de defensa, antes de su reproducción; razones por las cuales, constituye un medio de prueba válido y el tribunal le otorga valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión; Tal como habíamos establecido anteriormente, este vídeo fue admitido al proceso en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, como prueba nueva, puesto de que el Ministerio Público, ni el imputado tenían conocimiento de ese medio, solo la víctima, entonces de los debates surge esa prueba, que la víctima YAJAIRA [redacted] dice que le había hecho un vídeo a su padre; vídeo que fue refutado por la defensa técnica estableciendo que era una prueba nula, puesto de que no se sabía la fecha de cuando se tomó ese video, de dónde provino, cómo fue extraído, no se sabe su origen y se trata de la declaración de una persona que no dice cuándo fueron los hechos.- Entendemos que no tiene razón la defensa, aquí lo primero es que hay una denuncia interpuesta que contiene la fecha de cuándo ocurrieron los hechos, aquí hay una víctima que ha establecido que fue a ver a su padre y que cuando fue a ver a su padre hizo un video con su teléfono celular y así mismo lo explicó ante el plenario de audiencia, aquí tenemos un vídeo que se reproduce y que se ve ciertamente que está el señor [redacted], acostado en una cama de un hospital, con una pierna rota, tal como lo establecen los certificados médicos que acreditan que tenía esa pierna rota, que no es un hecho controvertido de que es el padre tanto de la víctima, como del imputado del proceso, y ese señor dice que esos golpes se los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dio su hijo, que le dio dos palos, que le rompió la pierna y que lo lanzó del segundo nivel, su hijo dice Florimón (Cholo), que es el apodo que tiene el imputado del proceso, aquí no se ha demostrado que ese ciudadano quisiera hacerle algún daño a su hijo motivado por algún ánimo espurio, porque no se ha demostrado ninguna circunstancia particular para que su propio padre lo incriminara falsamente y vemos como relata exactamente el modo en el que le fueron proferidas las lesiones que constan en el relato fáctico de la acusación de las que fue víctima e identifica al imputado como la persona que lo hizo, lo cual fue acreditado por los demás medios a cargo presentados (sic). Evidentemente que no fue el video de referencia la única prueba con la que se demostró la participación penal del imputado.

4.9. Sobre el punto denunciado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que, la norma procesal establece el principio de libertad probatoria, lo que significa, pura y simplemente, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese sentido, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa a la casación, salvo

desnaturalización de los hechos y de que ese poder ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.

4.10. De igual forma esta Corte de Casación estima de lugar puntualizar, que, la normativa procesal penal establece la posibilidad de incorporar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de nuevas pruebas, durante el desarrollo de la audiencia por ante el tribunal de juicio, distintas a las que se hayan incorporado y acreditado durante las etapas iniciales del proceso, como es la investigación preliminar, el procedimiento preparatorio y la audiencia preliminar. En ese sentido, conforme a la indicada prerrogativa las partes pueden solicitar su incorporación al debate, cuando en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento, como al efecto ocurrió. Así las cosas, procede desestimar el aspecto analizado, por falta de fundamento.

4.11. Como un segundo aspecto el recurrente indica que, otra cuestión que se le estableció a la Corte *a qua*, fue sobre la ponderación de los medios de pruebas con relación a la denuncia y los certificados médicos existentes, mediante el cual se cuestiona que una denuncia no puede ser corroborada con el testimonio de la misma persona que la interpone, ya que es la misma parte interesada, y que los certificados médicos las supuestas lesiones no

tienen correlación con el supuesto de hechos narrados, por lo tanto no debieron tomarse en cuenta para retenerle falta penal.

4.12. Sobre lo denunciado se advierte que el recurrente no establece si la Corte *a qua* incurrió en algún error, es decir, que no ataca la motivación de la decisión recurrida en atención a lo planteado en el escrito de apelación, sino que lo que hace es hacer una repetición de la crítica formulada ante la corte, por lo que los fundamentos en los que sustenta su reclamo no están dirigidos contra la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, sino contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta; que en el referido motivo el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua;* en ese orden, no procede el examen de estos argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el argumento invocado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Finalmente, como un tercer aspecto, el recurrente indica que le planteó a la Corte *a qua* errónea valoración del artículo 339 del Código Penal dominicano (Ley núm. 76-02), sin embargo, asegura que no se pronunció con relación a ese medio, dejando de estatuir al respecto, por lo cual no se ponderó cual fue la causa que provocó dicho incidente, el contexto social, las características personales, las condiciones carcelarias del país no son las mejores. Por lo que solicita verificar la aplicabilidad de la ley de manera correcta y enmarcándose en el cuadro fáctico, con los elementos probatorios, que fueron aportados, para que determine la calificación jurídica real, la cual es artículo 309 parte final del Código Penal dominicano.

4.14. Del examen de la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Alzada ha verificado que, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* sí dio respuesta al medio presentado sobre la pena aplicable, donde los jueces del tribunal de hicieron constar lo establecido por la jurisdicción de juicio luego de la valoración individual, conjunta y armónica de los medios de pruebas acreditados al proceso por el órgano persecutor, lo que trajo como consecuencia que dictara sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted] por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3, literales B y F, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, los cuales tipifican y sancionan el tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de [redacted] y [redacted], estableciendo que la pena impuesta de 10 años de reclusión cae dentro de la escala legal que consagra el artículo 309.3 del Código Penal, [redacted] que, a consideración de la corte se justifica, ya que según los hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación, el padre de la víctima falleció producto de las lesiones físicas que le produjo su hijo, el imputado, por lo que no existe inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.15. En esas mismas atenciones se observa que el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena, estableció lo siguiente: *El hecho de que se trata, la cual constituye una infracción de marcada gravedad y avocándonos a los principios de proporcionalidad y lesividad, valorando la magnitud con que resultó afectado el bien jurídico protegido por la norma, entendiéndose como tal la integridad física de la víctima, la cual a raíz de este hecho se comprobó que se vio gravemente comprometida por la violencia ejercida en su contra, puesto que lo dejó convaleciente, incapaz de sostenerse por sí mismo y no le fue provista la ayuda necesaria por parte del imputado, quien era la persona que se encontraba encargada de su cuidado, lesiones las cuales ante su avance degradaron totalmente su estado de salud y le produjeron la muerte; por demás, tomando en consideración que esta víctima se trata del propio padre del imputado, en atención a ello, entiende el tribunal que la pena solicitada por el Ministerio Público resulta ser acorde y la*

solicitada por la defensa técnica muy leve, por lo que este tribunal decide acoger lo solicitado por el Ministerio Público, por los motivos expuestos, tomando en consideración estos principios y acudiendo a los siguientes criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) En cuanto a la participación del imputado y su comportamiento luego de cometer los hechos, el imputado resulta ser el autor de las violencias físicas y verbal ejercidas a las víctimas, tomando una participación activa y total en la comisión de esta en contra de su propio padre y su única hermana; cuyo padre producto de esas lesiones no salió con vida del hospital, sino que posteriormente falleció; b) En cuanto a las características del imputado, se trata de una persona que la víctima tuvo que interponer cuatro (4) denuncias en su contra por las constantes agresiones y amenazas de las que fue objeto, que aun a la fecha no ha mostrado arrepentimiento de los hechos cometidos; c) Se trata de un imputado de aparente juventud, esa misma juventud le facilita poder comprender y adaptarse al programa de rehabilitación, que ante un hecho tan bochornoso amerita de un programa de rehabilitación de larga data, a través del cual puede reflexionar y moldear su conducta y reintegrarse a la sociedad de manera productiva, sin afectar a sus familiares, ni mucho menos a la sociedad en sentido general. d) El daño a las víctimas a la sociedad, víctimas que fueron su hermana y su propio padre, que sufrió daños físicos significativos, presentando lesiones físicas graves que originaron su muerte; e) En cuanto a las características del centro penitenciario donde guardará prisión, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un centro penitenciario de tipo modelo, siento este el Centro de

Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, donde le brindarán las pautas y herramientas necesarias para que pueda educarse y rehabilitarse en dicho centro, para que cuando salga en libertad se pueda reintegrar a la sociedad de manera productiva sin poner en peligro la integridad física de las personas; f) La conducta del imputado después de la comisión de los hechos, vemos como desde el año 2018 el imputado ha asumido una conducta violenta en contra de los miembros de su familia y ha perpetuado ese patrón de conducta violenta en el trascurrir de los años, no obstante, el mismo no reconoce haber cometido los hechos y no manifiesta sentir ningún tipo de arrepentimiento ante lo ocurrido.

4.16. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia que la Corte *a qua* en el examen de la impugnación promovida, advirtió la ajustada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el precepto sustantivo, como en los criterios fijados en la normativa procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación lo atinente a la participación directa del imputado, así como la gravedad del hecho producido; por lo que, procedió a confirmar el quantum de la sanción impuesta al estimarlo adecuado y razonable al hecho retenido y a la función resocializadora de la pena, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Evidentemente que el presente caso no se advierte una falta de respuesta y falta de fundamentación a la hora de imponer la pena de 10 años al imputado, actual recurrente, razones por la que se desestima el aspecto analizado, por consiguiente, procede rechazar las conclusiones formales sobre la reducción de la pena y la suspensión condicional de la misma.

4.18. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025 dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente del pago de las costas, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00419, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]